

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2017-03576-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA CARRILLO MARTINEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP).

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición** propuesta por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co y en el mensaje de datos enviado a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: 13 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 14 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



x Estado
Maldonado

RAD 25000-23-42-000-2017-03576-00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA
CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2021 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION E - MAGISTRADO PONENTE
JAIME ALBERTO GALEANO GARZON.

Omar Alberto Carrillo Martinez <ocarrillo67@icloud.com>

Jue 25/03/2021 18:37

Para: Despacho 03 Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<des03sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal
Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA - RAD 25000-23-42-000-2017-03576-00.pdf;

25 DE MARZO DE 2021

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA –
SUBSECCION E.**

MAGISTRADO PONENTE JAIMER ALBERTO GALEANO GARZÓN

E.S. D.

des03sec02tadmcmcarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 25000-23-42-000-2017-03576-00

ACCIONANTE: CLAUDIA ESPERANZA CARRILLO MARTINEZ

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
U.G.P.P**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio queja contra el
Auto del 24 de marzo de 2020 mediante el cual
rechaza el recurso de apelación contra la sentencia
del 11 de diciembre de 2020.

OMAR ALBERTO CARRILLO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de
Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.450.563 de Santa
Marta, y con tarjeta profesional de abogado No. 56.023 del Consejo Superior de la
judicatura y obrando como apoderado de la señora **CLAUDIA ESPERANZA CARRILLO
MARTINEZ**, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C.,
identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.771.374** de Bogotá D.C., por medio del
presente escrito y de conformidad con el artículo 245 de Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA** contra el Auto del 24 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Magistrado Ponente **JAIMER ALBERTO GALEANO GARZÓN**, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020., SEGUN ESCRITO ADJUNTO.

Atentamente,

OMAR ALBERTO CARRILLO MARTÍNEZ

C.C 85.450.563 de Santa Marta

T.P 56.023 del C. S de la J

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA –
SUBSECCION E.

MAGISTRADO PONENTE JAIMER ALBERTO GALEANO GARZÓN

E. S. D.

memor03sec02tadmcomarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03sec02tadmcomarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 25000-23-42-000-2017-03576-00

ACCIONANTE: CLAUDIA ESPERANZA CARRILLO MARTINEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio queja contra el
Auto del 24 de marzo de 2020 mediante el cual
rechaza el recurso de apelación contra la sentencia
del 11 de diciembre de 2020.

OMAR ALBERTO CARRILLO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.450.563 de Santa Marta, y con tarjeta profesional de abogado No. 56.023 del Consejo Superior de la judicatura y obrando como apoderado de la señora CLAUDIA ESPERANZA CARRILLO MARTINEZ, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.771.374 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 245 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA contra el Auto del 24 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Magistrado Ponente JAIMER ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Magistrado Ponente JAIMER ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante Auto del 24 de marzo de 2021, rechazó el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020, sustentando su decisión en el artículo 203 del Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo, referente a la notificación de las sentencias el cual establece que “Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se

anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha".

Si bien es cierto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, sustenta su decisión de rechazar el recurso de apelación por extemporáneo de conformidad con el artículo 203 del CPACA, también es cierto que de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, referente a la notificación por medios electrónicos, dicho artículo señala que: "La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

Que según sentencia del 21 de abril de 2016, proferida por la Sección Quinta – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Radicado 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), Magistrado Ponente, LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, respecto de la notificación de providencias señala:

"Es así como el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones". Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales.

Para la Sala, la anterior norma es clara en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deban tener un correo electrónico para los fines allí indicados.

Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquellos que no están obligados de conformidad con el artículo 197 a tener un buzón para tal fin al establecer que además "de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las

providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación¹; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7º que el demandante debe fijar en ella el "lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"².

Para este juez constitucional, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá la notificaciones del caso".

De acuerdo con lo anterior, es claro que tanto en el escrito de demanda, el escrito de alegatos de conclusión como el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020, se manifestó expresamente que el suscrito fuera notificado por medio del correo electrónico ocarrillo67@icloud.com, correo en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha efectuado la notificación de la sentencia del 11 de diciembre de 2020, como del Auto del 24 de marzo de 2021, por lo tanto la notificación debía haberse efectuado conforme a lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que según el numeral 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a la notificación por medios electrónicos la notificación de todas las providencias se notificarán transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, por lo tanto, me encontraba en términos en términos para presentar el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020 proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, ya que me fue enviada por vía electrónica al correo el 14 de enero de 2021 y de conformidad con el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, se entendería realizada la notificación el 19 de enero de 2021 y de acuerdo con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir el 2 de febrero de 2021.

PRETENSIONES

1. De conformidad con lo expuesto, solicito se revoque el Auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual rechazó el recurso de apelación y por el contrario admita el recurso de apelación interpuesto, ya que de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a la notificaciones electrónicas de las providencias se entenderá

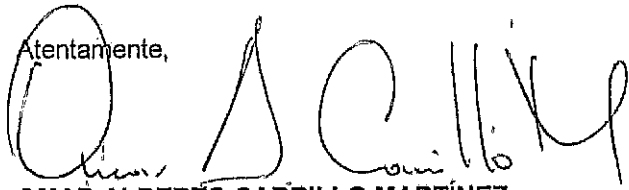
¹ Negrilla no es del original.

² Idem.

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. De no ser concedido el recurso de reposición, subsidiariamente solicito se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, referente al recurso de queja, y por consiguiente se expidan copias y se remita al superior jerárquico.

Atentamente,



OMAR ALBERTO CARRILLO MARTÍNEZ
C.C 85.450.563 de Santa Marta
T.P 56.023 del C. S de la J